

arancelaria 83.02.C), llaves de filtros de aceite de vehículos automóviles modelo único, con un peso neto unitario de 160 gramos (P. A. 87.06), y guardabarros para vehículos automóviles, o sea juego de dos piezas con un peso total de 135 gramos (P. A. 87.06).

Se aplica el principio de equivalencia a los siguientes grupos de mercancías de importación:

Mercancías 1, 2, 3, 4, 6 y 7.
Mercancías 8, 9, 10 y 11.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de primera materia realmente contenidos en las palomillas de nervio o soportes que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de 135,01 kilogramos de primera materia de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal.

Se consideran pérdidas el 25,93 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

Por cada 100 kilogramos de primera materia realmente contenidos en las llaves de filtros de aceite y en los guardabarros para vehículos que exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 110 kilogramos de primera materia de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal.

Se consideran pérdidas el 9,09 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y la concreta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal de la primera materia realmente contenida en el producto exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales y en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso,

solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos arancelarios, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Doce.—Se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, así como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios, siendo el cesionario o endosatario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número dos de la tarifa vigente.

Trece.—Por la presente autorización quedan derogadas las Ordenes de 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y 7 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 18) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1524

ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Albert, S. A.» por Orden de 22 de junio de 1968 y modificación posterior, en el sentido de incluir otras mercancías de importación y aplicar el principio de equivalencia.

Ilmo. Sr.: La firma «Albert, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), ampliada por Orden ministerial de 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), modificada por Ordenes ministeriales de 29 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) y 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero), prorrogada por Orden ministerial de 9 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de primeras materias y la exportación de útiles intercambiables para herramientas y herramientas de acero aleado, solicita su ampliación, en el sentido de incluir otras mercancías de importación y aplicar el principio de equivalencia.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Albert, S. A.», con domicilio en barrio Urquizarán, Elorrio (Vizcaya), por Orden ministerial de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y modificación posterior, en el sentido de incluir la importación de desbastes en rollos para chapas (coils) de aceros aleados y acero aleado rápido (PP. A.A. 73.15.G-4 y 73.15.F-1).

Se consideran equivalentes dichas mercancías y las barras de aceros aleados y acero aleado rápido (partidas arancelarias 73.15.G-5 y 73.15.F-2).

El beneficio fiscal se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

Segundo.—Se aplicarán a las nuevas mercancías de importación los mismos módulos contables fijados para las barras por Ordenes ministeriales de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la primera materia realmente utilizada (barra o coils), así como su exacta composición centesimal en peso, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y modificación posterior, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1525

ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Agrator, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, chapas y barras de acero aleado de construcción y la exportación de cuchillas y hojas cortantes para maquinaria agrícola.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrator, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, chapas y barras de acero aleado de construcción y la exportación de cuchillas y hojas cortantes para maquinaria agrícola.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Agrator, S. A.», con domicilio en carretera Murguía, kilómetro 5,5, Vitoria (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Desbastes en rollo para chapas (coils), laminados en caliente, de acero aleado de construcción, con un grueso superior a 3 milímetros (P. A. 73.15.D-4a).

— Chapas laminadas en caliente, de acero aleado de construcción, con un grueso superior a 4,75 milímetros (P. A. 73.15.D-8-a-1).

— Barras de acero aleado de construcción, laminadas en caliente (P. A. 73.15.D5-b) y la exportación de cuchillas y hojas cortantes para maquinaria agrícola («rotocultivadores»), que se exporten sueltas (bien como repuesto de las máquinas anteriormente exportadas, bien para equipar maquinaria agrícola de fabricación extranjera) o incorporadas a la maquinaria agrícola que se exporte (P. A. 82.06.B).

Se consideran equivalentes entre sí las tres mercancías de importación. El beneficio fiscal se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas que fueron realmente incorporadas al producto exportado.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de primera materia realmente contenida en los productos que se exporten, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,10 kilogramos de dicha primera materia.

Se consideran pérdidas el 1,15 por 100, en concepto de mermas, y el 3,71 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo

la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación, será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1526

ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Ferrer Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de compuestos aminados y la exportación de diversos productos farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferrer Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido gamma amino butírico (GABA) y ácido gamma amino beta hidroxibutírico (GABOB) y la exportación de diversos productos farmacéuticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ferrer Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran Vía Carlos III, 94,